

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2020 00118</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Demanda de pertenencia <sup>1</sup>
<b>DEMANDANTE:</b>	Yolanda Cuervo Benitez y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Sociedad Administrativa de Activos Especiales - Ministerio de Hacienda
<b>ASUNTO:</b>	Remite por competencia

Por intermedio de apoderado judicial los señores YOLANDA CUERVO BENITEZ, ERIKA YOANA AGUIRRE BARRIENTOS, ADIANA PATRICIA ÁLVAREZ VÉLEZ, LUZ STELLA ARROYAVO REYES, MARCO FIDEL OCHOA MEJÍA y RUTH GARCÍA DE ECHEVERRI formularon demanda verbal de pertenencia sobre un inmueble ubicado en el municipio de Itagüí, con el propósito que les sea adjudicado el 100% de su dominio.

En cuanto a la posibilidad de elevar este tipo de pretensiones en esta Jurisdicción, se halla que dentro de los medios de control previstos en el título III artículos 135 y s.s. no se encuentra ninguno que se ajuste a la pretensión de pertenencia que se invoca; asimismo, tampoco el artículo 104 prevé esta clase de controversias.

En esta misma línea, el H. Consejo de Estado en auto de 2019, declaró la falta de competencia de parte de esta jurisdicción y la asignó a la justicia ordinaria civil, amparado en los siguientes motivos,

(...) se observa que el objeto de la misma está encaminado a obtener la **«DECLARACIÓN DE PERTENENCIA»** de un **inmueble**, la cual conforme a lo previsto en el artículo 375 Código General del Proceso – CGP<sup>2</sup>, debe ser solicitada a través del proceso verbal y, por tanto, la competencia se encuentra atribuida a la Jurisdicción Ordinaria; competencia que, según el factor cuantía, se determina por el valor del avalúo catastral del mismo.

<sup>1</sup> Si bien fue registrado como proceso de reparación directa, una vez analizado el contenido de la demanda, no se encuentra que se trate de dicho medio de control.

<sup>2</sup> **«ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. [...].»

Se suma a lo anterior que la apoderada de la parte actora, en el acápite de «**CUANTÍA**», establece la misma en la suma de **cincuenta y siete millones doscientos seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$57.206.473,00)**, lo que indica que el proceso sería de menor cuantía, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 25 del CGP, cuyo texto es del siguiente tenor:

**«ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»* (subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, el artículo 18 del CGP, dispone:

**«ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. *<Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa [...].»*

Por lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el inciso 2º del artículo 25 *ibídem*.

Por tal razón, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia), como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia”<sup>3</sup>.

En este orden, y acogiendo la posición trasunta, se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del presente, y en su lugar, estima que debe remitirse a la Justicia Ordinaria Civil del municipio de Itagüí- reparto, en virtud del fuero real (art. 28 núm. 7 C.G.P.), sin determinarse a qué categoría de éste en la medida que en el acápite de competencia no se estimó suma alguna, y tampoco fue allegado el avalúo catastral (art. 26 núm. 3 C.G.P.).

---

<sup>3</sup> Sección Primera, Auto de 28 de junio de 2019 en la demanda con Rad. 11001-03-24-000-2019-00175-00

Es por ello, que al Juez al que le corresponda el reparto deberá establecer a qué categoría debe asignarse el conocimiento de este proceso, a partir de las cuantías previstas en el artículo 25 del C.G.P., pues como ya se advirtió para este despacho no es posible determinarlo con certeza.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

\_\_\_\_\_  
**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ**  
Secretaria